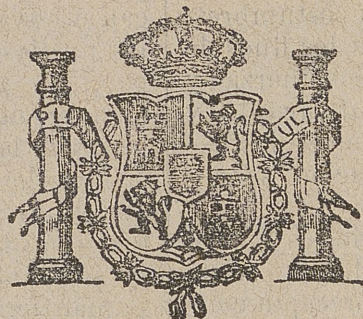


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuaderación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 21 de Julio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociacion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil

ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Á LAS CÓRTEES.

Entre los derechos que el título primero de la Constitución reconoce á todos los españoles, el de asociarse para los fines de la vida es sin duda de los que pueden contribuir más eficazmente al progreso de la Nación. Obedece á una necesidad instintiva de la naturaleza humana, responde á los mismos principios que han formado la sociedad en general y que han dado origen á los distintos organismos del Estado, y al aplicarse á fines más concretos, crea, dentro de aquellos organismos totales, otros que permiten realizar empresas á que en vano aspirarian aisladamente los individuos. Nacidas las asociaciones de la iniciativa particular, formadas por la libre y espontánea voluntad de los ciudadanos, organizadas conforme á sus propios acuerdos, sin moldes previamente impuestos, persiguen sus fines con el entusiasmo de quien solo obedece á su vocacion al aceptarlos, y encuentran en la union de todas las fuerzas consagradas á un interés ó al logro de una aspiracion comun elementos poderosos que, cuando van dirigidos á objetos licitos pueden influir de un modo decisivo en la vida y bienestar de los asociados y aún en el mejoramiento y progreso de la Nación entera. La difusion de la enseñanza, el fomento de la agricultura y de la

industria, la beneficencia particular, la reforma de la legislación y de las costumbres, la propaganda de las ideas, todos los fines de la vida encuentran en la asociación fuerzas y medios para su cumplimiento y desarrollo, y cada día son mayores y más patentes los beneficios que merced á la asociación se obtienen.

Al someter á la deliberación de los Representantes del país un proyecto de ley sobre las asociaciones, cumpliendo el precepto contenido en el art. 14 de la Constitución de la Monarquía, no trata de establecer el Gobierno ninguna traba al ejercicio de aquel derecho, ni necesita exponer extensamente el criterio á que ha obedecido al formularlo. El proyecto actual es en gran parte reproducción del que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar al Congreso en la sesión del 17 de Noviembre de 1881, inspirado á su vez en los principios del decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868. Al rehacerlo se han tenido en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso que había de emitir dictamen sobre el mismo, y se han traído á la ley como preceptos sustantivos que señalan los deberes de las asociaciones y las facultades de los Poderes públicos, los contenidos en los artículos 199 al 201 y 230 al 232 del Código penal.

Las asociaciones pueden crearse libremente, sin necesidad de permiso ni autorización previa; como los individuos están sujetas á un registro ó empadronamiento, sin más deber que el de poner su existencia y su modo de funcionar en conocimiento de la Autoridad gubernativa; para la asociación como para el individuo son lícitos, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no esten definidos ó castigados en el Código penal; y solo por sentencia de los Tribunales ordinarios y por causa de delito podrán ser disueltas las asociaciones y privados los españoles del ejercicio de aquel derecho.

Dos modificaciones importantes contiene solo el proyecto, que se separan de los precedentes observados para su redacción; la una se refiere á las suspensiones acordadas por las Autoridades gubernativas, y la otra á las asociaciones que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español.

Lo mismo por las disposiciones del proyecto que por las del Código penal vigente de 1870, que desarrolló las bases establecidas en el art. 19 de la Constitución de 1869, las Autoridades gubernativas, dentro de las funciones de vigilancia y policía que les competen, y quedando sujetas á las responsabilidades que en el mismo Código penal se determinan,

pueden suspender las asociaciones que delincan ó cuyos individuos cometan delitos por los medios que la misma asociación les proporcione, poniendo inmediatamente los reos á disposición del Juzgado competente; pero al paso que la detención de un ciudadano queda de derecho sin efecto cuando la Autoridad judicial no ratifica dentro de los plazos que determinan las leyes el acuerdo que le priva de su libertad, la suspensión de las asociaciones se mantiene, conforme al art. 201 del vigente Código penal, mientras la Autoridad judicial no la revoque, y sin necesidad de ratificación puede en su consecuencia subsistir tanto como dure el proceso. El Ministro que suscribe entiende que puede reformarse la legislación en esta materia que tanto afecta á la vida de las asociaciones, sin que por ello queden desatendidos los intereses generales de la sociedad; y aplicando á estas personalidades colectivas el principio antes expuesto, propone en el proyecto que las suspensiones gubernativas queden sin efecto cuando la Autoridad judicial no las ratifique dentro de un plazo de diez días, que será sin duda suficiente para que pueda apreciar si los hechos que las hayan motivado presentan ó no los caracteres de delito, y si los asociadas deben ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En cuanto al segundo punto, el decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868 prohibió á las asociaciones, cualquiera que fuese su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida en país extranjero, siendo en su virtud ilegal la existencia en España de cualquier asociación que infringiera ese proyecto. Por otra parte, el art. 13 de la Constitución vigente solo á los españoles reconoce el derecho de asociarse, y no están por tanto comprendidas en sus disposiciones las asociaciones constituidas por extranjeros.

El Gobierno no considera, sin embargo, que sea necesario consignar en la ley de prohibición de su existencia. Pueden esas asociaciones consagrarse á fines lícitos que en nada atenten á la seguridad del Estado ni á la conservación del orden interior, y que se realicen por medios y procedimientos legales, contribuyendo también al progreso y al fomento de los intereses morales y materiales de la Nación. Pero sin llegar á cometer delito, sin que sus individuos incurran en responsabilidades que deban hacerse efectivas con arreglo al Código penal, el carácter especial de esas asociaciones, los fines que se propongan, aun siendo lícitos, las circunstancias en que pueda encontrarse el país ó una región ó locali-

dad determinada, pueden aconsejar la disolucion ó la suspension de las mismas sin los requisitos y garantías que para las demás se derivan de los preceptos constitucionales.

El Gobierno acepta en esta materia el criterio adoptado en el art. 25 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el partido que le ha precedido en el ejercicio del poder; y sin prohibir la existencia de las asociaciones á que se refiere, y respetando cuanto se ha establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales, deja á las Autoridades gubernativas, y en último término á la apreciacion del Consejo de Ministros, las resoluciones que en cada caso deban dictarse sobre la subsistencia ó representacion en España de las asociaciones que en su mayoría no estén constituidas por españoles, que se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio nacional, ó cuyos Jefes ó Directores sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero.

Estos son los principales fundamentos del proyecto que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes para que en su superior sabiduría resuelvan lo que estimen más justo y más beneficioso para los intereses del país.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El derecho de asociacion para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitucion reconoce á todos los españoles, podrá ejercitarse libremente conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociacion, ocho dias por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia ó á los de las provincias en que haya de tener domicilio ó establecimiento, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por que haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominacion y objeto de la asociacion, su domicilio, la forma de su administracion ó gobierno, y los recursos con que haya de atender á sus gastos.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores ó Presidentes de asociaciones ya constituidas á presentar al Gobernador de la provincia ó provincias respectivas dos ejemplares firmados de los acuerdos que introdujeran alguna modificacion en los estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentacion se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

Art. 3.º Trascurrido el plazo de ocho dias que señala el artículo anterior, la asociacion podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos ó acuerdos presentados, salvo lo dispuesto en el art. 5.º

Del acta de constitucion deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco dias siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 4.º Si alguna asociacion se constituyese sin haber cumplido el requisito exigido en el art. 2.º, el Gobernador impedirá que funcione, así como las reuniones de los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instruccion correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 5.º Cuando de los documentos presentados, conforme al art. 2.º, aparezca que la asociacion deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado ó Tribunal competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubieren presentado ó á los directores ó presidentes de la asociacion, si ésta estuviese ya constituida.

En este caso, la asociacion no podrá constituirse hasta pasados 20 dias desde la notificacion del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, ó habrá de suspender sus funciones durante igual plazo si estuviese constituida.

Pasados los 20 dias, la asociacion podrá constituirse ó reanudar sus funciones, á no ser que el Juzgado ó Tribunal acuerde su suspension hasta que recaiga sentencia definitiva y mande proceder contra las personas responsables por resultar méritos bastantes para instruir el proceso por el delito de asociacion ilícita.

Art. 6.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en que se tomará razon de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitucion. Se considerarán integrantes del registro todos los documentos cuya presentacion exige esta ley.

La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con referencia al Registro.

Ninguna asociacion podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan semejantes que ambas puedan confundirse facilmente.

Art. 7.º Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles á lo que dispongan las leyes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 8.º Los fundadores, Directores ó Presidentes de cualquier asociacion darán conocimiento por escrito, al tiempo de constituir-

se, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ordinarias.

Si se celebrase alguna sesión ó reunión sin que se haya cumplido ese requisito, el Gobernador ó la Autoridad local mandaràn suspenderla en el acto, poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Juzgado competente.

Art. 9.º Las reuniones que celebren ó promuevan las asociaciones quedaràn sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, sea cual fuese el número de las personas que concurren; cuando se celebren fuera del local ó de los días designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de la asociación ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargos de administración ó gobierno. Del nombramiento ó elección de éstos habrá de darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de Contabilidad ordenada y clara, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueran procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su publicación.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. En los casos de disolución no podrán distribuirse entre los asociados fondos ó haberes colectivos mientras no estén pagadas

ó afianzadas todas las deudas y obligaciones pendientes de la asociación, quedando en otro caso personal y solidariamente responsables de aquellas obligaciones los que, ejerciendo cargos administrativos ó de gobierno en la asociación, acuerden el reparto ó lo lleven á cabo.

Art. 13. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito y la intervención que la asociación haya tenido en los hechos.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que comience á proceder criminalmente por delito que pueda dar lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

De las sentencias ó providencias en que acuerde la disolución ó la suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 14. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa alguno de los delitos contra el orden público definidos en el Código penal, en que se acuerde ó proponga la comisión de cualquier otro delito ó en que los asociados contravengan las disposiciones de esta ley ó de aquel Código.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos resulten méritos bastantes para estimar que debe reputarse ilícita ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los diez

dias siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 13.

Art. 15. Decretada por sentencia ejecutiva la disolucion de una asociacion, no podrá constituirse otra con la misma denominacion ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito, ni de que formen parte los individuos á quienes se hubiere impuesto pena, si la disolucion fuese motivada por la comision de cualquier delito.

La suspension producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociacion con la misma denominacion ú objeto, ó de que formen parte individuos de la asociacion suspensa, é incapacitará á los asociados de esta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspension deba subsistir.

Art. 16. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones ó de sus individuos se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un dia por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociacion no tenga su domicilio en la capital del Juzgado competente para conocer de los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 17. Las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, cuyos individuos en su totalidad ó en su mayoría no fueren españoles, ó cuyos jefes, Directores ó Presidentes sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero, ó que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español, estarán sometidos á las disposiciones de esta ley en cuanto á los deberes que la misma impone á todas las asociaciones, pero quedarán sujetas en cuanto á su representacion ó subsistencia en España á lo que disponga el Gobierno por resoluciones administrativas, y podrán ser suspendidas ó disueltas gubernativamente en cualquier tiempo, cuando su existencia constituyan peligro para la seguridad interior ó exterior del Estado, salvo lo establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales.

Los acuerdos que sobre suspension de las mismas adopten los Gobernadores de provincia serán inmediatamente ejecutivos, y los recursos que contra ellos se interpongan se entablarán ante el Ministro de la Gobernacion y serán resueltos definitivamente por el Consejo de Ministros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las Cortes en los diez primeros dias despues de su constitucion.

Art. 18. Se exceptuan de las disposiciones de esta ley las Sociedades que tengan la consideracion de mercantiles, conforme á las dis-

posiciones del tit. 1.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á esta ley, exceptuando únicamente las leyes especiales referentes á institutos, Corporaciones ó clases determinadas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 dias siguientes á su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable si no lo verifican dentro de ese plazo lo prevenido en el art. 4.º

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

(*Gaceta del 14 de Julio de 1886.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 1422.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion, remitiendola á este Gobierno si fuere habida, de Josefa Lopez, que segun me participa el Sr. Alcalde de Calabazas (Segovia) el dia 5 de Julio próximo pasado se ausentó del domicilio conyugal, dejando abandonada á su familia; al efecto á continuacion se expresan las señas de la Josefa.

Valladolid 21 de Julio de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas.

Edad, 23 años, estatura regular, pelo rojo, nariz regular, color bueno, redonda de cara y abultada de pechos, viste de diferentes maneras porque lleva dos trajes de distinto color; vá indocumentada.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE
VALLADOLID.

Debiendo hacer esta Junta la propuesta en terna para la provision por el Gobierno de S. M. de la plaza de Secretario de dicha Corporacion, dotada con dos mil pesetas anuales, en sesion de 20 del actual acordó fijar el plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para la admision de solicitudes de todos los que se crean con derecho á optar á este destino, con arreglo al art. 6.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

Los aspirantes dirigirán sus expedientes al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta, durante el plazo señalado, debiendo acompañar los justificantes de sus títulos, méritos y servicios.

Valladolid 21 de Julio de 1886.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario accidental, *Toribio Bayon*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion, ha dispuesto abrir el pago de las cuentas presentadas y aprobadas correspondientes al mes de Enero último, de los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia á cargo de la provincia, desde el 23 del actual.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Julio de 1886.—El Ordenador de pagos, *Ruperto Diez*.

NÚM. 1.420.

**Alcaldía constitucional de
Géria.**

El dia 30 del que rije á las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de la misma, el remate público del trigo existente en la panera del Pósito, cuyo número de fanegas es de ochenta y siete y cuarenta y cinco cuartillos.

El tipo de cada una y demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Géria Julio 18 de 1886.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—El Secretario, Deogracias Negro.

NÚM. 1421.

**Alcaldía constitucional de
Villalar.**

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para vender en pública licitacion el trigo existente en la panera del Pósito de esta villa, que asciende á ciento seis fanegas y diez y nueve cuartillos, tendrá lugar el primer remate el dia 2 de Agosto próximo á las once en punto de la mañana en la Sala Consistorial, y el segundo si el primero no hay licitadores se celebrará el dia 9 del mismo en la citada hora y local, con arreglo al pliego de condiciones.

Villalar á 18 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Rodriguez.

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de D. Antolin Millán Herrador, vecino que fué de esta ciudad, de la cantidad de doce mil cuatrocientas veintiocho pesetas, principal de un préstamo, intereses de seis por ciento anual y costas que le adeudan los herederos de D. Nicomedes Ruiz Delgado, vecino que fué de Santovenia, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan, situadas en término de indicado Santovenia.

Fincas rústicas.

PESETAS.

- 1.^a Una tierra al pago del camino de Cabezón, de cabida de tres hectáreas, dos áreas y setenta y siete centiáreas, tasada en. . . . 1270
- 2.^a Otra idem al pago del Pinar,

de una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, de superficie idem, en. 300

3.^a Otra id. en el mismo término y pago de la Vega, titulada de Las Vacas, de cabida de dos hectáreas, treinta y dos áreas y noventa centiáreas, idem en. 1000

4.^a Otra idem al mismo pago, de cabida de noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, idem en. 500

5.^a Otra al pago de la Laguna, de cabida de una hectárea y sesenta y tres áreas, idem en. 420

6.^a Otra idem al pago de las Eras, que ocupa una superficie de una hectárea, veintiocho áreas y nueve centiáreas, idem en. 390

7.^a Otra al pago de Campos, de dos hectáreas, cincuenta y seis áreas y diez y nueve centiáreas de superficie, idem en. 1300

8.^a Otra idem al pago del Pochillo, de una hectárea, treinta y nueve áreas de superficie y setenta y cuatro centiáreas, idem en. 540

9.^a Otra idem en dicho término y pago de las Erillas, que mide una superficie de dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas, idem en. 1400

10. Otra idem al pago de las Huelgas, titulada la Milagróna, de noventa y tres áreas y diez y siete centiáreas de superficie, idem en. 600

11. Otra al pago de Huelgapan, de cabida de una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, idem en. 520

12. Otra idem al pago de los Barriales, de superficie de cincuenta y ocho áreas y diez y ocho centiáreas, idem en. 440

13. Otra al pago del Biso, de una hectárea, cincuenta y una áreas y treinta y ocho centiáreas, idem en. 800

14. Otra en el mismo pago, mide setenta y ocho áreas y setenta centiáreas de superficie, idem en. 400

15. Otra idem al pago de Santa Eugenia, ocupa una extensión su-

perficieal de una hectárea ochenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, idem en. 700

16. Cuatro pedazos de terreno incluidos en otro de mayor cabida á la Vega solindera, que tienen de superficie tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas, idem en. 840

17. Otra tierra cercada de tapia y plantada de huerta, al pago de Santa Eugenia, que tiene una superficie de ochenta y siete áreas y diez y seis centiáreas, idem en. 900

Fincas urbanas.

Una bodega en dicho término, en la casa número cinco de la calle Negra, valuada en setecientas pts. 700

Un pajar y corral en el casco de dicho pueblo y calle, señalados con el número diez, que ocupan una superficie de dos áreas y ochenta y un metros, idem en. 300

Las fincas reseñadas ascienden en totalidad á la suma de *trece mil trescientas veinte pesetas*, y los títulos de propiedad de las mismas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Felipe de Neri, número uno, principal, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros títulos. El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiéndose consignar previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Valladolid á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo de empedrados de calles.	733	99	Benigno Cortés.. . .	Huebras.	5	6		30	
			Agapito Pinto. . . .	Idem.	6	6		36	
			Eugenio de la Fuente	Idem.	6	6		36	
			Roman Asensio.. . .	idem.	6	6		36	
Id. de caminos vecinales.	392	97	Leoncio Polo.. . . .	Idem.	12	6		72	
Conservacion y fomento de paseos y jardines	345	09	Leoncio Polo.. . . .	Idem.	6	6		36	
			Eusebio Allen. . . .	Un aparato para bocas de riego.				13	
			Hijos de Antolin G ^a .	Pintura para un barco.				6	
			Calixto Santos. . . .	Reparacion de dicho barco.				7	
Id. de viveros públicos.	98	10							
Obras de reparación en el edificio de los Mostenses.	66	60							
Construccion de pantallas para los recipientes urinarios.	44	25							
Total jornales.	1681							Total materiales. 272	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1681	
Idem los materiales.	272	
TOTAL PESETAS.	1953	

Valladolid 12 de Junio de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.^o B.^o El Alcalde, Ramiro Velarde.